

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 59 – PRIMERA INSTANCIA N°11
ACCIONANTE	LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO en nombre de M.F.G. L
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00030-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUSENCIA DE VULNERACIÓN

Aprobado por Acta de Sala No. **214**

Arauca (Arauca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO, en nombre de su menor hija M.F.G.L.**, contra el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *“primacía de los derechos del niño”*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Refirió la accionante que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca) por auto del 28 de julio de 2021, ordenó entregar a su favor los títulos judiciales No. 473600000029510 y 473600000029584, dentro

del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 81736318400120200014400, que promovió contra Javier Antonio Gereda Fuentes.

Indicó que el 6 y 18 de agosto de 2021 a través del correo electrónico jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitó la entrega de los citados títulos judiciales con la liquidación y costas del proceso, no obstante, a la fecha no ha obtenido “los títulos por parte del juzgado”¹.

Manifestó que el 10 de mayo de 2022 consultó vía telefónica con el Banco Agrario, sobre la existencia de depósitos judiciales a su nombre, pero obtuvo respuesta negativa.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales al *debido proceso y a la primacía de los derechos de los niños* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación del respectivo fallo, entregue los títulos de depósito judicial, y proceda a “*la reliquidación*” de los títulos “*hasta la fecha de la entrega*”.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 17 de mayo de 2022, siendo admitida por auto del 18 de mayo de 2022 en el que se ordenó correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificada la admisión, la accionada llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA.

El Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena informó que ciertamente por proveído del 28 de julio de 2021 autorizó la entrega de dos

¹ 02DemandaTutela. F. 2.

títulos judiciales a la accionante Lilian Yuley León Cataño, los cuales fueron cobrados el 27 de agosto de 2021, según el reporte expedido por el Banco Agrario de 19 de mayo de 2022.

Informó que el demandado Javier Antonio Gereda Fuentes ha consignado varios títulos judiciales a nombre de la demandante y aquí accionante, Lilian Yuley León Cataño, el último de los cuales, fue cobrado el 5 de mayo de 2022, conforme el citado reporte.

Por lo anterior, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, porque todas sus peticiones han sido resueltas en el marco del proceso judicial de alimentos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al *debido proceso y a la primacía de los derechos de los niños* de la accionante por la presunta omisión en entregar unos títulos de depósito judicial.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii) a través de representante legal;** **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada directamente por Lilian Yuley León Cataño, en representación de su menor hija M.F.G.L., por lo que se encuentra legitimada por activa para la presentación de esta acción, en tanto funge como parte demandante dentro del proceso de alimentos por el que se reclama la entrega de unos títulos judiciales.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, por ser la autoridad judicial que debe resolver la solicitud elevada por la convocante.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de su garantía fundamental al debido proceso.

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto se cuestiona la falta de resolución de la solicitud de entrega de dos títulos judiciales.

Al respecto, estima necesaria la Sala rememorar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia CC T-332 de 2015, en lo atinente a este presupuesto, así:

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.3.6. Improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración.

La Corte Constitucional refirió que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos, cuando de la conducta no se puede colegir una vulneración, al respecto en sentencia T-084 de 2002 señaló:

“En la Sentencia T-1619 de 2000, se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar».

De manera que cuando la persona acude a la acción de tutela sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, es decir, que no se colige la concreción de un daño jurídico al bien constitucional protegido, este mecanismo se torna improcedente.

Criterio reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, en la cual indicó:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados

objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos».

Por lo tanto, cuando el juez de tutela no vislumbra en el caso puesto a su conocimiento, ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, se debe declarar improcedente la acción de amparo.

3.4. Caso concreto

Lilian Yuley León Cataño, actuando en representación de su menor hija M.F.G.L., interpone acción de tutela para que sean amparados los derechos fundamentales al *debido proceso* y a la *primacía de los niños*, los cuales considera que están siendo conculcados por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, porque aduce que a la fecha no ha resuelto las solicitudes de 6 y 18 de agosto de 2021, mediante las cuales pidió la entrega de los títulos judiciales No. 473600000029510 y 473600000029584.

Al respecto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena remitió con destino a la presente acción constitucional copia digital del proceso ejecutivo de alimentos 81736318400120200014400 promovido por Lilian Yuley León Cataño contra Javier Antonio Gereda Fuentes, en el que se observa que por auto del 28 de julio de 2021², ordenó seguir adelante con la ejecución y, a su vez, autorizó la entrega de los títulos judiciales No. 473600000029510 y 473600000029584 a favor de la aquí accionante.

De igual forma, se constató que conforme al reporte del Banco Agrario que obra a folio 93 del expediente ejecutivo, se tiene que los títulos 473600000029510 y 473600000029584, ambos por valor de \$631.578 fueron cobrados en efectivo el 27 de agosto de 2021.

Bajo los anteriores presupuestos fácticos, no avizora la Sala una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por Lilian

² Proceso ejecutivo de alimentos 2020-00144-00 F. 69 a 71.

Yuley León Cataño, dado que lo omisión en la que presuntamente incurrió el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, nunca se configuró, pues como se advierte líneas arriba, mediante providencia del 28 de julio de 2021 ordenó la entrega y pago de los títulos 473600000029510 y 473600000029584 a nombre de Lilian Yuley León Cataño los cuales fueron cobrados antes de la interposición de esta tutela, según constancia del mismo Banco Agrario.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente no se observa que la autoridad judicial accionada hubiera amenazado y menos transgredido prerrogativa supralegal alguna de la accionante, pues una vez autorizada la entrega de los títulos por el Juzgado accionado, correspondía a ella adelantar la gestión de cobro ante el respectivo banco, lo que en efecto se hizo antes de formularse esta queja constitucional, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva que amerite la concesión del resguardo constitucional, máxime que según el mismo reporte del Banco todos los títulos han sido pagados periódicamente, el último de ellos el 5 de mayo de los corrientes.

Finalmente, en cuanto a que por esta vía se ordene la “*reliquidación*” de los títulos judiciales, ello constituye un aspecto relacionado con la actualización de la cuota alimentaria que deberá ventilarse al interior del proceso ejecutivo de alimentos, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Permitir que sin el oportuno ejercicio de los instrumentos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*»; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: «*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*».

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“(...) la finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías (...) por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al [funcionario competente]”³.

Sin que tampoco se cumplan los presupuestos constitucionales para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, por el hecho de no existir un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO, en nombre de menor hija M.F.G.L., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

³ CSJ. STC 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00436-00.

Tutela 1° instancia

Radicado No. 81-001-22-08-000-2022-00030-00

Accionante: LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO en nombre de su menor hija M.F.G. L

Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



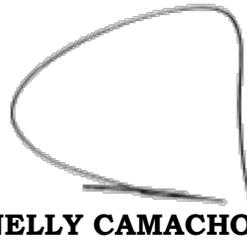
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada